

SENTENCIA INHIBITORIA: FRUSTRACIÓN DEL JUEZ

DR. AUGUSTO TORREGROSA

1. JUSTIFICACIÓN DEL TÍTULO DE LA EXPOSICIÓN

A no dudarlo, la existencia de procesos judiciales, su prolongación en el tiempo y su indefinición crean alarma y malestar en la sociedad y, por ende, perturban la convivencia pacífica.

Con toda razón, el proceso ha sido calificado como una máquina productora de paz social. El proceso debe producir un resultado social de paz y de retorno al estado de normalidad que es el de “no existencia de procesos”.

La sentencia inhibitoria es la negación de ese resultado y el patrocinio de la anormalidad porque prolonga el conflicto. Una de las mayores frustraciones que puede experimentar el juez es la sentencia inhibitoria, por cuanto, debido a su descuido, a su desidia, a su torpeza, la sociedad no recibe el mensaje de terminación de los procesos.

2. EL ENTORNO TEÓRICO DE LA SENTENCIA INHIBITORIA

a. Naturaleza pública del proceso. Forma parte de la cultura jurídica –pero parece que muchos jueces no han logrado asimilarlo– que el proceso es de naturaleza pública, por cuanto en la solución justa de las controversias que lo originaron está interesada la sociedad entera.

No puede concebirse el proceso como el campo en que las partes libran una lucha particular y en el que el juez figura como un simple espectador o como un mero convidado de piedra.

En el proceso moderno, el juez está llamado a desempeñar un papel protagónico, a convertirse en un personaje principal y a participar activamente

3. RESPONSABILIDAD DE LA SENTENCIA INHIBITORIA

a. Las partes. El demandante, al no ceñirse a la técnica procesal, al presentar demandas deficientes y al expresar torpemente sus ideas.

El demandado que no propone las excepciones previas con el fin de sanear el proceso.

b. El juez. Pero, de ello no nos cabe la menor duda, el gran responsable de la sentencia inhibitoria es el juez.

Siempre debe recordarse que la primera tarea a la que ha de aplicarse el juez en presencia de una demanda es la de examinarla, en orden a ver de establecer si viene acomodada a las exigencias de las disposiciones de procedimiento.

El juez ha de ejercer un control acucioso sobre la demanda. Considero que examinar la demanda y dictar la sentencia son los actos procesales más importantes del juez. Por esa razón, el dispensador de justicia no debe dejar en manos de sus empleados la tarea de revisar el escrito introductorio del proceso.

No titubeó en decir que la gran responsabilidad del fallo inhibitorio recae en el juez, que examina con displicencia la demanda o que traslada ese examen a sus subalternos, o que, por temor a ser tildado de parcializado, no decreta pruebas de oficio.

4. RECHAZO DE LA SENTENCIA INHIBITORIA EN EL PROCESO LABORAL

Día a día se fortalece mi posición de franco, abierto y decidido rechazo a la sentencia inhibitoria como culminación de un proceso laboral. En este linaje de juicios no debería ser de recibo el pronunciamiento inhibitorio.

Un solo guión debe informar el comportamiento de los jueces del trabajo: los procesos laborales siempre deberían terminar con sentencia de fondo, estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda. Jamás esta estirpe de procesos debiera finalizar con un fallo inhibitorio.

La malhada sentencia inhibitoria, la antisentencia, constituye, al decir del profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, un verdadero cáncer judicial, que destruye los tejidos de la justicia.

Ontológicamente, juez equivale a juicio, a fallo, a decisión. El fallo inhibitorio desnaturaliza la función del juez, desdibuja por completo la misión de los procesos judiciales y traiciona los valores de la convivencia pacífica y de la vigencia de un orden jurídico justo.

Sin duda alguna, la sentencia inhibitoria es caldo de cultivo de malestar social y contribuye a la pérdida de confianza de los asociados en la justicia.

De verdad que los miembros de la sociedad civil no conciben que un proceso laboral demorado, engorroso y desgastador, termine con un fallo que, ¡Oh paradoja!, no desata la controversia sometida a los jueces.

5. CASUÍSTICA

a. No agotamiento de la vía gubernativa. Por medio de la vía gubernativa de los trabajadores oficiales se consagra el procedimiento de solución de los conflictos jurídicos laborales por la misma Administración, antes de que la judicatura del trabajo los decida, en el sano y plausible entendimiento de que es función natural de la Administración alcanzar la convivencia civilizada y pacífica de los miembros del conglomerado social.

Se ha dicho con suficiente dosis de razón, que la vía gubernativa, antes que facilitar el procedimiento judicial, se convierte en el más valioso mecanismo de arreglo de las diferencias laborales.

La vía gubernativa debe ser examinada desde las tres perspectivas propias de los destinatarios naturales de las normas que la establecen: del trabajador oficial, de la Administración y del juez laboral.

En relación con el trabajador oficial, la vía gubernativa constituye una feliz oportunidad para recabar de la Administración el reconocimiento de los derechos que se crea asistirle a aquél, de suerte que si se da ese reconocimiento, se evita el proceso judicial.

Respecto de la Administración, la vía gubernativa, a la par que se erige en un privilegio de aquélla de no ser convocada directamente a los estrados judiciales, representa una inestable ocasión para la Administración de reconocer los derechos que asistan a sus trabajadores oficiales, lo que, de paso, impide llegar a las instancias judiciales.

El juez laboral, al ejercer, como deber ineludible de su parte, el control de la demanda, ha de rechazar las demandas que se presenten sin haberse agotado la vía gubernativa.

Ahora bien. Si el trabajador oficial demanda directamente a la Administración, es decir, sin haber agotado la vía gubernativa, con ello desperdicia la oportunidad de conseguir que la propia Administración reconozca sus derechos.

Pedraza, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda, contesta el libelo y manifiesta que fue patrono del demandante.

Creemos que no tiene justificación el fallo inhibitorio, pues Raimundo Pedraza asumió la calidad de demandado y de empleador, es decir, de parte tanto en la relación procesal como en la relación sustancial.

e. Demanda contra La Barraca-Bar-Disco-Restaurante Ltda. y la sociedad de que dan cuenta los documentos arrimados a la demanda se denomina La Barraca Ltda.

Brilla a los ojos que en la demanda simplemente se han agregado los vocablos Bar-Disco-Restaurante, lo que, en manera alguna puede servir de soporte para estimar que no existe la entidad que ha sido demandada.

En esos eventos, se dicta sentencia inhibitoria porque no existe la persona jurídica demandada, cuando en realidad sí tiene existencia jurídica.

f. Falta de integración del contradictorio o del litisconsorcio necesario. A mi juicio, el juez de segunda instancia que se encuentra con un proceso laboral en que no se ha integrado el litisconsorcio necesario, no debe inhibirse de decidir en el fondo de la controversia.

En ese caso, el *ad quem* debe declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por haberse incurrido en la causal 9 del art. 140 del C. de P.C., en razón de no haberse citado a todas las personas que deban actuar como partes en un proceso.

g. Se pronuncia sentencia inhibitoria porque en la demanda se acumularon pretensiones de personas que tenían la calidad de empleados públicos y de trabajadores oficiales.

Considero que no debe dictarse sentencia inhibitoria sino de fondo. Debe absolverse respecto de las pretensiones de quienes tienen la calidad de empleados públicos, por no haberse probado la existencia de contrato de trabajo; y condenarse o absolverse, según la realidad probatoria, en relación con las súplicas de quienes tienen el carácter de trabajadores oficiales, vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo.

6. CONCLUSIÓN

La sentencia inhibitoria es, ni más ni menos, que brindar un homenaje insensato al funcionario judicial descuidado; es rendir pleitesía inmerecida al juez negligente y perezoso.

Los jueces no pueden quedar embelesados ante los cantos de sirenas de la pereza intelectual, ni caer rendidos por los arrullos de la inercia mental.

Estoy convencido de que el gran día de fiesta para la justicia será aquél en que el legislador, como con gran fortuna lo hizo al reglamentar la tutela (art. 29, Decreto 2591 de 1991), formule un precepto jurídico en que se prohíba a los jueces dictar sentencia inhibitoria. Ese día habrá verdadero júbilo en la sociedad.

No a los fallos inhibitorios. Esa es mi profesión de fe.

